



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 5015

DE

(15 NOV 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, Decreto 01 de 1984, de acuerdo con los siguientes

HECHOS

Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2012 radicado numero 928 suscrito por la Doctora ALBA TERESA RINCON SANCHEZ, presenta derecho de petición, solicitud de investigación administrativa contra la empresa FLUIDOS Y SERVICIOS SAS a la Dirección Territorial de Huila del Ministerio del Trabajo, por presunto incumplimiento de las normas en materia de Salud Ocupacional y riesgos profesionales (hoy Laborales), en la ocurrencia de los accidentes de trabajo mortales de los trabajadores de dicha empresa, relaciona específicamente el accidente de trabajo mortal del señor JUAN HUMBERTO ROJAS ALDANA acaecido el día 10 de septiembre de 2010, tal como se aprecia a folios (2 y 3).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 0117 del 21 de marzo de 2012, visto a fl (1) la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, comisionó inspector de trabajo adscrito a dicha dirección territorial, para que inicie la investigación administrativa a la empresa FLUIDOS Y SERVICIOS SAS, por presunto incumplimiento de las normas de Salud Ocupacional en Riesgos Profesionales (hoy Laborales), y por el accidente de trabajo mortal del señor JUAN HUMBERTO ROJAS ALDANA.

Mediante Auto del 2 de abril de 2012, visto a fl (4) el Funcionario Comisionado avoco el conocimiento de la investigación y, ordeno la práctica de pruebas pertinentes con el fin de esclarecer los hechos ocurridos.

Mediante oficio No 14341 – 1120 del día 3 de mayo de 2012, el inspector de trabajo comisionado requirió a la empresa investigada allegar la documentación relacionada en los numerales 1 a 12 del citado oficio, (fl 5).

Mediante Radicado No 1489 del día 10 de mayo de 2012, la empresa FLUIDOS Y SERVICIOS SAS, manifiesta allegar la documentación requerida. (folio 12)

Mediante Radicado No 1505 del dia 10 de mayo de 2012, la empresa FLUIDOS Y SERVICIOS SAS, manifiesta dar contestación a la querella. (folio 17 a 24).

Cognitum acuerdo de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Mediane oficio No. 14341-1510, del día 26 de junio de 2012, la Inspectora de trabajo comisionada Humbeiro Solano Alidana, (fl 33), requiere a la A.R.L. SURÁ, a fin de que allegue copia del concepto emitido por el accidente del señor Juan

Mediane acuerdo No. 2076 del día 9 de julio de 2012, la A.R.L. SURÁ, manifiesta allegar el concepto requerido. (fl 34).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediane Resolución No. 0171 del 08 de agosto de 2012, la Dirección Territorial Hulia del Ministerio del Trabajo, resolvió:

ARTICULO PRIMERO: SANCIÓNAR con multa pecunaria equivalente a diez salarios mínimos legales (10 S.M.M.V.), es decir la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SETE MIL PESOS (\$ 5.667.000) MTC a la empresa FLUIDOS Y SERVICIOS SAS, a través de su representante legalmente por el señor ESPAÑA GÜZMÁN WILMER, con cedula número 12.272.268 o por quien tenga sus veces, ubicada en la calle 21 No. 5-BIS-21 Oficina 403 de Neiva, teléfono 8743776 /3158331110, E-mail notificación judicial comercial@fluidosyservicios.com, (fl 55).

Mediane escrito presentado el día 05 de septiembre de 2012, radicado número 2737 visto a folios 57 a 60) la sancionada FLUIDOS Y SERVICIOS SAS, a través de su representante legal, contra la Resolución de Resolución en subsidio de Apelación con el fin de los requisitos legales, contra la Resolución No. 0171 del 8 de agosto de 2012 proferida por el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Hulia.

Mediane Resolución No. 218 del 23 de octubre de 2012 la Dirección Territorial Hulia decide CONFIIRMAR en todos sus partes la resolución número 0171 del 08 de agosto de 2012, y concede el permiso de mayo 14 de 2007 por el cual se regalmaría la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, al cual dispone en lo pertinente:

1. El Acto Administrativo Sancionatorio se sostiene en la presunta violación del incidente y accidente de trabajo 14 de la Resolución N. 0171 del 08 de agosto de 2012, por el cual se establece con lo señalado en los numeral 2 y 3 del artículo 4 bisdem.

2. Del contenido del Acto Administrativo recuerdo se dispone que es aplicable la expresión de la disposición "que incluye (15) días siguientes", como dentro de los 15 días calendario siguientes, esto es, contando los días feriados y festivos.

3. Remitié, a la respectiva administradora de mensajes profesionales, los informes de elaborar set firmadas por el representante legal del trabajador conforme lo establece la presente resolución.

4. Remito, a la respectiva administradora de mensajes profesionales, los acuerdos de los accidentes de trabajo a que se requiere investigarlos conforme lo establece la presente resolución.

2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del acuerdo que incluye (15) días siguientes, como dentro de los 15 días calendario siguientes, esto es, contando los días feriados y festivos.

Artículo 4º Obligaciones de los sancionados. Los sancionados definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

Dicha disposición se considerante con lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 4 bisdem.

REMITIR AL: **SUSTENTO FACTICO, JURIDICO Y PROBATORIO DE LA DECISION**

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

3. Ahora bien, el señor SOLANO ALDANA (q.e.p.d) sufrió accidente mortal de trabajo en fecha VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010; y, el LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010 la sociedad, ahora sancionada, remitió el informe de Investigación a la Administradora de Riesgos Profesionales, esto es, pasados quince (15) días calendarios siguientes a la ocurrencia del evento.

4. En consecuencia, se sanciono a FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S. al considerar que remitió extemporáneamente el Informe de Investigación exigido a voces del inciso primero del artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007.

SUSTENTO JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO DE LA IMPUGNACIÓN

1. Frente a la contabilización de plazos en términos de días, la normatividad vigente se encuentra contenida en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913); el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil.

El antiquísimo artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) –El cual subrogó lo dispuesto en el artículo 70 del Código Civil– dispone:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacantes, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." (negrillas y subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 121 CPC (modificado por el art. 1, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989) señala:

"ARTÍCULO 121. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario" (negrillas fuera del texto).

2. Como también, el honorable Consejo de Estado al analizar en un caso concreto el término de caducidad del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 disposición normativa señala un plazo en términos de entenderse que son días hábiles y no calendarios:

"En efecto, tal y como lo plantea el memorialista para contabilizar los términos de días debe atenderse lo establecido en el artículo 121 del Código Civil (SIC) según el cual, (...).

En los artículos 67, 68 y 70 del mismo estatuto se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 67.

"ARTÍCULO 68.

"ARTÍCULO 70. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entiende suprimido a menos de expresarse lo contrario. Se trata en realidad del artículo 121 Código de Procedimiento Civil contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." En tal orden, cuando para efectos de contabilizar términos de caducidad o prescripción, la ley expresa que se contará a partir del día siguiente al de determinado acto o decisión, debe entenderse que se refiere al día hábil siguiente a tal acto o decisión.

En el caso concreto, de la certificación expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio vista a folio 34 de este Cuaderno, se advierte que la Resolución No. 15141 del 30 de marzo de 2009, a través de la cual la citada Superintendencia resolvió un recurso de apelación interpuesto por la adora en el sentido de confirmar la Resolución No. 48298 del 26 de noviembre de 2008, se notificó a la apoderada de la sociedad Avon Products, Inc., por edicto desfijado el 24 de abril de 2009.

Pues bien, tal y como lo observó la demandante el 24 de abril de 2009, fue un viernes, luego a efectos de contar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la notificación, esto es, el 27 de abril, pues, los días 25 y 26 de abril de ese año fueron sábado y domingo, días no hábiles, entonces se entienden suprimidos al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del código Civil anotado.

En otra oportunidad sostuvo en igual sentido:

"En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurrirá el fenómeno de la caducidad de la mencionada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En tal orden, no tienen esdido los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término, aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008, y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días no de meses como acontece en el sub judice.

3. Siendo así las cosas, tanto en la legislación colombiana como en la jurisprudencia es pacífica la aplicación e interpretación de contabilización para los plazos en términos de días, señalando para el efecto que en estos casos se deben contabilizar como días hábiles, esto es, no teniendo en cuenta días feriados o festivos, a menos que de manera clara la misma normatividad exprese lo contrario, verbi gratia cuando señale que se tomarán los días "calendarios", los días "corrientes" o cualquier otra expresión que conduzca inequívocamente a establecer que se tomarán en cuenta los días feriados, festivos o vacantes, como en efecto lo establecía el entonces artículo 4 del Decreto 1530 de 26 de agosto 1996. (Derogado por el artículo 14 de la Resolución 1401 de 24 de mayo de 2007). A contrario sensu, los plazos en términos de meses y años si se contabilizan conforme a calendario.

Investigación.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

115. Considerar y resaltar los recursos de apelación y queja interpretativas contra las providencias por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos profesionales (Desatados por la Dirección).

Artículo 23. Funciones de la Dirección de Recursos Profesionales.

Digitized by srujanika@gmail.com

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 9º".- Le corresponde a los directores regionales y secretarías del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social impulsar las acciones establecidas a continuación, tiene a las cuales opera el Recinto de selección ante el Director Técnico de Recursos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 15º. Competencia de sanciones. En caso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segundas instancias el recurso de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Reglajes laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la otra consagran.

RECURSO DE APELACION

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RESEÑAS LABORALES PARA DECIDIR EL

Tengaese como probables los documentos que se procesan en el expediente del proceso... ()".

5. En el presente asunto, si se tiene en cuenta que el accidente ocurrió del señor SOLANO ALDANA (apellidos) que es socio de la empresa que presta servicios de fluidos y servicios S.A.S., contrario hasta la medida nocturna del viernes 10 de septiembre de 2010, se procederá a la sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la legislación mencionada.

4. En consecuencia, lo establecido en el inciso primero del artículo 14 de la reformada regulación 1401 de 2007 – dentro de los que se establecen las sanciones para la competencia desleal –, debe entenderse como dentro de los que establece (15) las habilidades que deben tener los profesionales para competir de forma ética y leal.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo, dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos profesionales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

El cumplimiento de las normas en Salud Ocupacional y Riesgos laborales debe ser permanente, es decir, que el requerido no debe esperar visita o investigación del Ministerio del Trabajo, para luego solicitar un plazo con el objeto de cumplir con el desarrollo del Programa de Salud Ocupacional y todo lo relacionado con los Riesgos Laborales, ni esperar dar inicio a los procedimientos que deberían tenerse con anterioridad a la solicitud.

Como base de la sanción impuesta señalada por el a quo fué el no cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1401 de 2007 artículo 14, que establece:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución."

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, ésta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

When el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo.

En su argumentación sostuvo la Dirección Territorial que el empleador hace la investigación por fuera de los términos establecidos en la resolución 1401 de 2007 en su artículo 14; ya que en este se determina que la investigación se debió realizar dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del accidente mortal del señor JUAN HUMBERTO SOLANO ALDANA, el cual se presentó el día 10 de septiembre de 2012, pes se evidencia fecha de recibido del informe de investigación el día 27 de septiembre de 2012, es decir tres días después de vencido el término establecido para tal fin.

Con relación a lo señalado por el recurrente frente al cómputo de los términos, tenemos que el artículo 70 del Código Civil señala lo siguiente:

"ARTICULO 70. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados"

Por lo anterior, tenemos que, en el cómputo de plazos, como indica la norma se comprenderán los días feriados, a menos que la norma expresamente señale que los días son útiles, es decir hábiles, y

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

RESOLUCION NUMERO 5015 DE HOJA NO. 6
15 NOV 2018

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO SEGUNDO:

INFORMAR a la empresa o persona sancionada que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución así: para pago electrónico acceder a la página: www.fondoriesgosalabores.gov.co. Por consignación en cualquiera de las siguientes cuentas: ENTIDAD FINANCIERA – BBVA. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. NÚMERO DE CUENTA: 309-01396-9. NIT: 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente Cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. NÚMERO DE CUENTA 3-0820000491-6. NIT: 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO:

LA EMPRESA o persona sancionada debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria la Previsora calle 72 N. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, Número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO:

NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, de acuerdo con lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiendo que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa y solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

15 NOV 2018

Dada en Bogotá, D.C. a los,

MARÍA LILIANA AGUDELO PALENCIA
Directora de Riesgos Laborales

1. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

2. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

3. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

4. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

5. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

6. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

7. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

8. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

9. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

10. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

11. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

12. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

13. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

14. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

15. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

16. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

17. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

18. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

19. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

20. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

21. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

22. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

23. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

24. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

25. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

26. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

27. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

28. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

29. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

30. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

31. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

32. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

33. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*

34. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma*